

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 12 DE JULIO DE 1955

Nº 12.712

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 6 de 28 de Junio de 1955, por el cual se eliminan unos cargos.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución Nº 8 de 30 de Mayo de 1955, por la cual se reconoce personería jurídica a una sociedad.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resueltos Nos. 101, 102 y 103 de 23 de Febrero de 1954, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1753, 1754 y 1755, de 15 de Marzo de 1954, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 10, 11 y 12 de 6, 13 y 15 de 7 de Enero de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 155 de 27 de Mayo de 1954, por la cual se concede un auxilio.

Resoluciones Nos. 156, 157 y 158 de 29 de Mayo de 1954, por las cuales se hacen unos traslados.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 8257, 8258 y 8259 de 19 de Febrero de 1953, por los cuales se reconocen y se ordenan pagos de unas vacaciones.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

ELIMINANSE UNOS CARGOS

DECRETO LEY NUMERO 6

(DE 28 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se eliminan unos cargos en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia".

La Comisión Legislativa Permanente,

CONSIDERANDO:

Que el Organo Ejecutivo del Gobierno ha sometido a su consideración un proyecto de Decreto Ley sobre la materia enunciada arriba y Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba el proyecto de Decreto Ley antes mencionado, en los siguientes términos:

DECRETO LEY NUMERO

(de de de 1955)

por el cual se eliminan unos cargos en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia".

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional, y de lo que dispone el aparte a) del Artículo 1º del Decreto Ley Nº 20, de 28 de Enero de 1955, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º Elimínanse los siguientes cargos comprendidos en el Capitulo XXI, Artículo 407 del actual Presupuesto de Gastos con sus respectivos sueldos:

Consejo de Economía Nacional (P)

Un Jefe de Dirección de 1ª Categoría (Secretario)	B/. 400.00
Una Estenógrafa de 3ª Categoría	100.00
Un Portero de 2ª Categoría	50.00

Artículo 2º Este Decreto Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

HERACLIO BARLETTA.

El Vicepresidente,

Hugo Torrijos.

Los Comisionados:

José Arosemena G.

Carlos Uribe

Carlos Arrocha B.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A UNA SOCIEDAD

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 8.—Panamá, 30 de Mayo de 1955.

El Licenciado Virgilio Rafael Aizpurúa, panameño, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 18-2013, en representación de la Asociación denominada "Golf Club de Changuinola", ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que reconozca a dicha asociación como persona jurídica y apruebe sus estatutos.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Acta de fundación de dicha asociación, aprobado el día 8 de Marzo de 1955.

b) Acta de la sesión en la cual fueron aprobados los estatutos.

c) Copia de los estatutos que rigen esta Sociedad y que fueron aprobados por los socios.

Los fines de esta Sociedad, son de carácter so-

cial, cultural y deportivo, no tienen ánimo de lucro, no pugnan con la moral ni la Constitución y leyes vigentes y, por lo tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica la sociedad denominada Golf Club de Changuinola, fundada en el Distrito de Bocas del Toro, el día 8 de Marzo de 1955 y aprobar sus estatutos, con base en el artículo 64 del Código Civil.

Cualquier modificación a estos estatutos necesitará la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución surtirá efectos civiles tan pronto como sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 101

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 101.—Panamá, 23 de Febrero de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder un (1) mes de vacaciones a Rafael Atencio Vélez, Defensor de Oficio del Circuito de Veraguas, de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

RESUELTO NUMERO 102

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 102.—Panamá, 23 de Febrero de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer a Manuel Antonio Rodríguez, ex-Portero de Tercera Categoría, en la Gobernación de la Provincia de Herrera, el derecho a recibir del Tesoro Nacional el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones, de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, reformado por la Ley 121 de 1943.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

RESUELTO NUMERO 103

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 103.—Panamá, 23 de Febrero de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Alejandrina M. de Botello, Telefonista de Tercera Categoría, del Palacio Nacional, dos (2) meses de vacaciones, de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

C. ARRÓCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 1753

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1753.—Panamá, 15 de Marzo de 1954.

El señor Celso González Rodríguez, domiciliado en esta ciudad, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Celso González Rodríguez ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

- a) Certificado expedido por la Sección Consular de la Embajada de España en Panamá, en el cual consta que el señor González Rodríguez nació en Leiro, Provincia de Orense, España;
- b) Copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-35035, para comprobar su residencia en la República por más de dos años;
- c) Historial policivo en donde consta su buena conducta; y
- d) Copia por el Embajador de España en Panamá, encargado de la Sección Consular, de las disposiciones que rigen actualmente en España la naturalización de extranjeros, que a la letra dicen:

"Artículo 17 del Código Civil. Son españoles: 1º Las personas nacidas en territorio español. 2º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3º Los extranjeros que hayan obtenido Carta de Naturaleza. 4º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Decreto del Ministerio de Justicia, de fecha 29 de Abril de 1931. Artículo 1º La justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 17 del Código Civil, se ajustará en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se estable-

cen en el presente Decreto. Artículo 2º Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio español. Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho. Artículo 4º El tiempo de residencia fijado en el Artículo 2º quedará reducido a dos años cuando se trate de naturales de las Repúblicas Hispano-Americanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona Marroquí sometida al Protectorado Español".

Como queda visto por las disposiciones legales anteriormente transcritas, los panameños pueden naturalizarse en España, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han residido en territorio español por más de dos años.

El Artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquiera nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados.

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende el derecho que asiste al señor González Rodríguez para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional arriba transcrita.

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Celso González Rodríguez, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 1754

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1754.—Panamá, 15 de Marzo de 1954.

El señor Julio Salceda Paradela, domiciliado en esta ciudad, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Julio Salceda Paradela ha presentado los siguientes documentos:

- Certificado expedido por la Sección Consular de la Embajada de España en Panamá, en el cual consta que el señor Salceda Paradela nació en Destriz, Provincia de Orense, España;
- Copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-35389, para comprobar su residencia en la República por más de dos años;
- Historial policivo en donde consta su buena conducta; y
- Copia certificada por el Embajador de

Panamá, encargado de la Sección Consular, de las disposiciones que rigen actualmente en España la naturalización de extranjeros, que a la letra dicen:

"Artículo 17 del Código Civil. Son españoles:

- Las personas nacidas en territorio español.
 - Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
 - Los extranjeros que hayan obtenido Carta de Naturaleza.
 - Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Decreto del Ministerio de Justicia, de fecha 29 de Abril de 1931.
- Artículo 1º La justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 17 del Código Civil, se ajustará en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen, en el presente Decreto. Artículo 2º Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio español. Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho. Artículo 4º El tiempo de residencia fijado en el Artículo 2º quedará reducido a dos años cuando se trate de naturales de las Repúblicas Hispano-Americanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona Marroquí sometida al Protectorado Español".

Como queda visto por las disposiciones legales anteriormente transcritas, los panameños pueden naturalizarse en España, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han residido en territorio español por más de dos años.

El Artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquiera nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende el derecho que asiste al señor Salceda Paradela para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional arriba transcrita,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Julio Salceda Paradela, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 1755

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1755.—Panamá, 15 de Marzo de 1954.

La señora Dolores Meléndez de de la Espriella, domiciliada en esta ciudad, solicita al Órgano

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:
Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 3446TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza

AVISOS, ELCTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 6.

Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameña, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud; la señora Dolores Meléndez de de la Espriella ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado expedido por la Sección Consular de la Embajada de España en Panamá, en el cual consta que la señora Meléndez de de la Espriella nació en Minas de Río Tinto, Provincia de Huelva, España;

b) Copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-34193, para comprobar su residencia en la República por más de dos años;

c) Historial policivo en donde consta su buena conducta; y

d) Copia certificada por el primer Secretario de la Embajada de España en Panamá, encargado de la Sección Consular, de las disposiciones que rigen actualmente en España la naturalización de extranjeros, que a la letra dicen:

“Artículo 17 del Código Civil. Son españoles: 1º Las personas nacidas en territorio español. 2º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3º Los extranjeros que hayan obtenido Carta de Naturaleza. 4º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Decreto del Ministerio de Justicia, de fecha 29 de Abril de 1931. Artículo 1º La justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 17 del Código Civil, se ajustará en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto. Artículo 2º Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio español. Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho. Artículo 4º El tiempo de residencia fijado en el Artículo 2º quedará reducido a dos años cuando se trate de naturales de las Repúblicas Hispano-Americanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona Marroquí sometida al Protectorado Español”.

Como queda visto por las disposiciones legales anteriormente transcritas, los panameños pueden naturalizarse en España, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han residido en territorio español por más de dos años.

El Artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

“Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquiera nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados”.

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende el derecho que asiste a la señora Meléndez de de la Espriella para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional arriba transcrita,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor de la señora Dolores Meléndez de de la Espriella, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Educación**NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 10

(DE 6 DE ENERO DE 1954)

por el cual se hace una corrección al Decreto N° 1136 de 28 de Diciembre de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto N° 1136 de 28 de Diciembre de 1953, en el sentido de cambiar el nombre de la maestra Raquel María Coronado por el de Pantaleona Raquel Coronado que es su nombre correcto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 11

(DE 6 DE ENERO DE 1954)

por el cual se hacen unos nombramientos (Planteles Secundarios).

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Euclides Batista, Sirviente de 2ª Categoría, en el Instituto Nacional en reemplazo de Julián Espinosa, quien pasa a ocupar otro cargo.

Artículo segundo: Nómbrase a Julián Espinosa, Subalterno de 1ª Categoría, en la Escuela de Artes y Oficios “Melchor Lasso de la Vega”,

en reemplazo de Euclides Domínguez, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 12

(DE 6 DE ENERO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Héctor Antonio Lee, Oficial Mayor de 8ª Categoría en la Sección de Caja de la Imprenta Nacional, en reemplazo de Harmodio Taylor, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 16 del mes de Enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 13

(DE 7 DE ENERO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Jacinta A. de Rodríguez, Directora de 4ª Categoría en la Escuela de Chepigana, Provincia Escolar del Darién en reemplazo de Aura de Quinzada, quien ha sido trasladada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 15

(DE 7 DE ENERO DE 1954)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Gilda M. de Cignilio, maestra de Enseñanza Primaria con tí-

tulo universitario, en propiedad, en la escuela de Enseñanza Especial, Provincia Escolar de Panamá, para llenar vacante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDESE UN AUXILIO

RESOLUCION NUMERO 155

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 155.—Panamá, Mayo 27 de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el estudiante Jaime Luis Tovar, ha participado en concursos de becas y auxilios celebrados en este Ministerio, por obtener credenciales exigidas en estos concursos;

Que sus créditos y otros documentos reposan en el Ministerio de Educación para cualquier fuente de información;

RESUELVE:

Conceder al estudiante Jaime Luis Tovar, un auxilio para que termine sus estudios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 156

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 156.—Panamá, 29 de Mayo de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Gilberto Chiari: De una cátedra regular permanente de Estudios Sociales en el Liceo de Señoritas, a una cátedra regular permanente de Artes Industriales en el Instituto Nacional, por necesidad del servicio.

Elena Surgeon: De una cátedra regular permanente de Inglés en el Instituto Nacional, a la misma cátedra en el Primer Ciclo de La Chorrera, por necesidad del servicio.

Heraclio Barría: De una cátedra regular permanente de Agricultura en el Colegio "Félix Olivares C.", a la misma Cátedra en el Colegio "Abel Bravo", por necesidad del servicio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 157

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación. — Resolución 157.—Panamá, 29 de Mayo de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Trasladar a Luis E. George, de la escuela de Paguá para la escuela de Membrillo, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Evangelina V. de López quien pasa a otra escuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 158

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación. — Resolución número 158.—Panamá, 29 de Mayo de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados por mutuo consentimiento:

Provincia Escolar de Chiriquí:

Rafaela B. de Marquínez, de la escuela de Cerro Punta para la escuela de San Carlos en reemplazo de Catalina Serrano C., quien pasa a otra escuela.

Catalina Serrano C., de la escuela de San Carlos para la escuela de Cerro Punta en reemplazo de Rafaela Bolaños de Marquínez quien pasa a otra escuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Obras Públicas

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 8257

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8257.—Panamá, 19 de Febrero de 1953.

El Ministro de Educación,
encargado del Ministerio de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con el ordinal 5º del artículo 170 del Código de Trabajo, de vacaciones propor-

cionales a los siguientes ex-empleados del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento de este Ministerio, así:

Gloria Isabel Tuñón, ex-Ayudante almacenista B/. 76.16, equivalente a 17 días (Desde la 2ª quincena de Mayo a la 2ª quincena de Diciembre de 1952).

Maximiliano Pérez, ex-Ayudante carpintero B/. 36.40, equivalente a 13 días (Desde la 1ª quincena de Abril a la 2ª quincena de Octubre de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Educación, encargado del Ministerio de Obras Públicas,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 8258

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8258.—Panamá, 19 de Febrero de 1953.

El Ministro de Educación,
encargado del Ministerio de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con el ordinal 5º del artículo 170 del Código de Trabajo, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento de este Ministerio, así:

Rafael Díaz B., ex-Ayudante albañil B/. 36.40, equivalente a 13 días (desde la 1ª quincena de Marzo a la 1ª quincena de Octubre de 1952).

Manuel Berrocal, ex-pintor B/. 57.12, equivalente a 14 días (desde la 2ª quincena de Abril a la 2ª quincena de Diciembre de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Educación, encargado del Ministerio de Obras Públicas,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 8259

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8259.—Panamá, 19 de Febrero de 1953.

El Ministro de Educación,
encargado del Ministerio de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º de veintitres (23) días de vacaciones proporcionales al señor Carlos Medina, ex-Almacenista del De-

partamento de Edificaciones y Mantenimiento de este Ministerio, debiendo recibir por tal concepto la suma de B/. 86.48.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido desde la 1ª quincena de Marzo a la 2ª quincena de Diciembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Educación, encargado del Ministerio de Obras Públicas,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO ADMINISTRATIVO interpuesto por el Dr. Ascanio Mulford, en representación de Eduardo Francisco de la Guardia, para que se revoque la sentencia de fecha 17 de Septiembre de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Eduardo Francisco de la Guardia vs Pan-American Life Insurance Company."

(Magistrado ponente: M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, quince de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Dr. Ascanio Mulford, en nombre y representación del señor Eduardo Francisco de la Guardia, en la demanda entablada contra la Pan American Life Insurance Company, ha presentado este Recurso Administrativo contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de 17 de Septiembre pasado mediante la cual se decidió lo siguiente:

"Tribunal Superior de Trabajo.—Panamá, diecisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

"Ante el Juzgado Seccional de Trabajo radicado en esta Capital fué presentada, el 22 de Septiembre de 1950, demanda de Eduardo Francisco de la Guardia para que se condenase a la Pan American Life Insurance Co. a pagarle, "de acuerdo con la Ley 8ª de 1931, el valor de un mes de sueldo, por cada dos años de servicio que le hubiera prestado a la Pan American Life Insurance Co. en un período no menor de 10 años continuos, en el lapso comprendido entre el mes de Diciembre de 1912 y el 28 de Febrero de 1934" más los intereses legales, gastos y costas correspondientes; o "el valor de cualquier otro derecho o compensación otorgada por la Ley 8ª de 1931 o por las Leyes de Trabajo, que resultara comprobado en el curso del presente juicio". (fs. 138).

"La empresa demandada se opuso a las pretensiones del actor y al considerarse desfavorecida por la sentencia con que terminó la primera instancia del presente negocio, apeló de ella, al igual que su contraparte (fs. 192 a 204 y 209).

"En virtud de estos recursos ha venido este Tribunal Superior de Trabajo a conocer de la controversia que por el presente medio se pretende desatar de conformidad con los Artículos 477, 478 y 480 del Código de Trabajo.

"Examinados los autos, es del caso exponer que no encuentra el despacho base para declarar la nulidad que ha solicitado el apoderado del demandante, pues la actuación del Juez Seccional se ajusta a la interpretación que este mismo Tribunal da al Artículo 431 del Código de Trabajo.

"En consecuencia, se procede a examinar los otros extremos del debate.

"Sostiene la parte demandada que al demandante no le asiste derecho para su reclamo que éste se halla afectado por las excepciones de transacción y prescripción. (Fs. 159 a 162).

"El libelo de demanda demuestra que E. Francisco de la Guardia renunció su cargo en la Pan American Life Insurance Co., y se retiró definitivamente de sus servicios el 28 de Febrero de 1934". Ello implica que el término de prescripción, tal como lo ha fijado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se venció el 28 de Febrero de 1940 y, por tanto, asiste razón a la opositora al oponer la excepción correspondiente.

"Para fundamentar la anterior conclusión debe explicarse si bien es cierto que la sentencia de 19 de Octubre de 1949 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo sostiene, como lo dice el apoderado de la parte demandada, que el término de prescripción para las acciones derivadas de la Ley 8ª de 1931 era de 15 años a partir de la vigencia del Código de Trabajo para reclamantes en el caso de Eduardo Francisco de la Guardia; ese mismo Tribunal, en sentencia de 9 de Julio del año en curso, ha rectificado en parte con doctrina y ha dejado constancia "de que el término de prescripción aludido debe ser contado a partir de la fecha en que se ha hecho exigible la obligación para aquellos empleados que se hubieran retirado de su empleo antes de la vigencia del Código de Trabajo", o sea antes del 19 de Marzo de 1948.

"En virtud de lo expuesto, este Tribunal Superior de Trabajo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *revoca* la sentencia dictada por el Juez de Trabajo de la Primera Sección el 16 de Mayo y adicionada el 3 de Agosto del año corriente y, en su lugar, declara que está probada la excepción de prescripción introducida por el representante de la Pan American Life Insurance Co., en el presente negocio y, como consecuencia, se absuelve, a la empresa demandada de la reclamación enderezada en su contra por Eduardo Francisco de la Guardia para que le pague los beneficios que acuerda la Ley 8ª de 1931 por antigüedad de servicios.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) HERMOGENES DE LA ROSA.—(fdo.) ANGEL SUCRE T.—(fdo.) ALBERTO J. BARSALLO, Conjuez.—(fdo.) Victor M. Supo, Secretario Ad-interim".

Estima el recurrente que dicha sentencia es violatoria de los Artículos 768 y 769 del Código Judicial; 643 del Código de Trabajo; 1711 del Código Civil; 34 del Código Civil y por último, se considera la sentencia del Tribunal Superior como violatoria del "principio general de derecho que establece que los fallos judiciales, cualquiera que sea su clase, deben fundarse en Leyes preexistentes a su expedición".

Deberá estudiarse, aquí como cuestión previa, si está fundada en derecho la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo al declarar probada la excepción de prescripción introducida por el representante de la Pan American Life Insurance Co., si ello resulta así, cualquiera otra consideración que se haga resultaría inoficiosa, por razones obvias.

A las peticiones del recurrente se ha opuesto el apoderado de la Empresa demandada. Presentaremos los argumentos de las partes en el mismo orden en que ellos han sido expuestos y a continuación los del Tribunal.

Primero: El actor considera violados los Artículos 768 y 769 del Código Judicial porque "el primero de los cuales establece que "la presunción de que la cosa juzgada es verdad no podrá destruirse por prueba alguna en contrario". Esta presunción que había sido materia del debate en el juicio ordinario, habido entre las mismas partes y por la misma causa a pedir, desde que en la sentencia del Primer Tribunal Superior de fecha 29 de Julio de 1948 que decidió dicho juicio, se estableció que no podía existir acción de prescriptibilidad para las acciones emanadas de la Ley 8ª de 1931, sino de la caducidad. Esta sentencia se encuentra en el expediente respectivo y su parte pertinente dice así:

"Si se toma en cuenta que el derecho de que trata el Artículo 19 de la Ley 8ª de 1931 es el de que se reconozca una *pensión vitalicia*, las disposiciones que se comentan (Art. 35 de la Ley de 1941 y Art. 643 del Código de Trabajo) lo que establecen en verdad es que el beneficiario puede ejercitar su derecho (de acción) en cualquier tiempo, quedando así implícitamente señalado el término de la caducidad, a saber: la muerte del beneficiario, (plazo cierto pero indeterminado)".

"En virtud de este razonamiento, la parte resolutive de la sentencia que es la que hace tránsito a cosa juzgada, dice así:

"Para decidir, el Primer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la sentencia recurrida, *desecha* la excepción de transacción; *declara* improcedente la de prescripción; y *niega* las declaraciones peticionadas".

"El punto relativo a la prescripción, lo mismo que el relativo a la transacción, había sido ya resuelto de manera definitiva, entre las partes litigantes, o sea, entre el señor Eduardo Francisco de la Guardia y la Pan-

American Life Insurance Co., y por lo mismo no podía someterse una vez más a una decisión judicial.

"Alego, pues, la excepción de cosa juzgada para el punto relacionado con la prescripción de la acción, por haber entre la presente demanda y la anterior:

"1.—Identidad legal de personas, las cuales he nombrado ya;

"2.—Identidad de la cosa pedida, es decir, que se declarara la prescripción de la acción nacida del Artículo primero de la Ley 8ª y del Artículo 643 del Código de Trabajo; y

"3.—Identidad de la causa a pedir, o sea, que la acción había prescrito por haber transcurrido más del tiempo señalado en varias disposiciones citadas por el demandado, para que la misma se ejercitara.

"Estas condiciones las señala el Artículo 769 del Código Judicial y por no haber sido tomadas en cuenta por el Tribunal al tiempo de decidir lo relativo a la prescripción, se ha infringido la disposición legal que las contiene, puesto que se han desconocido sus efectos.

"Para el caso de que llegara a alegarse de que no se cumplió el requisito de la identidad de la cosa pedida, por haberse solicitado en la primera demanda el otorgamiento de una pensión vitalicia y en la segunda el pago de compensaciones, basta tener en cuenta para destruir ese argumento efectista, que la cosa juzgada tiene lugar sobre todos los puntos que han sido objeto del litigio, y que así como la petición de renta vitalicia fué uno de los puntos debatidos, también lo fueron las dos excepciones de transacción y de prescripción, fundadas ambas en los mismos argumentos. Ambas excepciones se dirigían a enervar de manera general y para siempre, cualquiera reclamación emanada de la Ley 8ª de 1931 y del Artículo 643 del Código de Trabajo. Por tanto, cualquiera que fuera el sentido en que se resolvieran las dos excepciones, esa resolución tenía efecto definitivo y para siempre entre las partes litigantes".

Se opone el apoderado de la Compañía (en adelante para los fines de esta sentencia, denominaremos así a la empresa demandada) por lo siguiente:

"1. Alega el recurrente que han sido infringidos los Artículos 768 y 769 del Código Judicial y después de hacer algunas observaciones al respecto, termina por oponer "la excepción de cosa juzgada para el punto relacionado con la prescripción de la acción, por haber entre la presente demanda y la anterior: identidad legal de personas; identidad de la cosa pedida, es decir, que se declarara la prescripción de la acción nacida del Artículo 1º de la Ley 8ª y del Artículo 643 del Código de Trabajo, o identidad de la causa a pedir, o sea que la acción había prescrito por haber transcurrido más del tiempo señalado en varias disposiciones citadas por el demandado, para que la misma se ejercitara".

"Llama la atención ante todo, que el recurrente, que es actor en el juicio y en el recurso, sea quien alegue excepciones, siendo así que éstas tienen por objeto enervar la acción, y además que él oponga una excepción contra otra excepción, todo lo cual es inadmisibles por absurdo.

"No quiero detenerme en comentar las explicaciones que le da el recurrente en este caso a la identidad de la cosa pedida y a la identidad de la causa a pedir, entendidas a su modo, porque él, en un verdadero galimatías, confunde la acción con la excepción y es a ésta a quien se refiere al decir que existen esas dos condiciones.

"Sabe muy bien el recurrente que aquí no hay identidad de la cosa pedida ni de la causa a pedir. En el juicio anterior se demandó la jubilación o renta vitalicia de que trata el Artículo 1º de la Ley 8ª en su primera parte, y en el juicio actual lo pedido es la compensación que establece ese mismo precepto en su parte segunda, o sea en el Parágrafo que ese Artículo contiene. No se trata, pues, de la misma cosa ni de la misma causa a pedir y fue precisamente debido a esta circunstancia por lo que la parte demandada no opuso la excepción de cosa juzgada.

"Pero sobre todos estos argumentos está el que sumistra el Artículo 440 del Código de Trabajo, que dice así:

"Artículo 440. Las excepciones se propondrán a más tardar en el curso de la audiencia. La de prescripción podrá presentarse hasta antes de la sentencia de segunda instancia; pero si se propusiere después de terminada la audiencia, no será considerada hasta tanto el proponente pague a favor del Tesoro Nacional una multa que no excederá de diez balboas".

"No es posible por lo tanto acelerar a las pretensiones del recurrente en lo relativo a este punto, el cual, por lo demás, constituye un medio nuevo, que por no haber sido debatido en los dos grados o instancias del juicio, no puede ser considerado en el recurso administrativo, equivalente en estos casos al extraordinario de casación en materia civil".

Considera el Tribunal que la demanda presentada ahora por el señor de la Guardia, es distinta a la entablada ante la justicia ordinaria. Mientras aquí reclama la compensación de que trata la parte final (el Parágrafo) de la Ley 8ª de 1931, en la justicia ordinaria reclamó pensión vitalicia, por haber trabajado el Sr. de la Guardia, según se expresó en la demanda por un plazo mayor de 20 años, comprendido entre los años de 1912 a 1934. La demanda que llevó a los tribunales laborales clama por la compensación de que trata el Parágrafo del Artículo único de la Ley 8ª de 1931, por haber trabajado un periodo, según alega, menor de 20 años. Tratándose, pues, de dos acciones distintas, ya que en la primera se reclamó pensión vitalicia y aquí compensación, es claro que no puede aceptarse que exista la violación alegada de los Artículos 768 y 769 del Código Judicial.

Segundo: Expresa el recurrente que:

"La sentencia recurrida también viola flagrantemente la letra y el espíritu o intención del Artículo 643 del Código de Trabajo, en el cual se establece que "quienes a la vigencia de este Código, se encontraran en alguno de los casos señalados en el Artículo 1º de la Ley 8ª de 1931 y no hubieren hecho uso de ese derecho, podrán reclamar EN CUALQUIER TIEMPO, las compensaciones a que se refiere dicho Artículo, siempre que no se hubieren acogido a la pensión vitalicia de la Caja de Seguro Social".

"Contra el precepto terminante de este Artículo de que las compensaciones otorgadas por el Artículo 1º de la Ley 8ª de 1931, se pueden reclamar EN CUALQUIER TIEMPO no existe aún en nuestra legislación, disposición positiva alguna que lo varíe, ya sea aclarándolo, limitándolo o ampliándolo. Su texto tampoco es oscuro, para que requiera interpretación. La frase en cualquier tiempo la ha repetido el legislador en dos ocasiones: primero cuando aprobó el Artículo 36 de la Ley 1941 y luego, siete años después, cuando aprobó el Artículo 643 del Código de Trabajo. Desde aquel entonces se entendió que la voluntad claramente manifestada del Legislador, era la de que esas acciones pudieran ejercitarse en cualquier tiempo, aunque por virtud de lo dispuesto en el Artículo 198 de la Constitución de 1941 y el 36 de la Ley 23 del mismo año, quedara derogada tácitamente la Ley 8ª de 1931 que las había credo.

"Sostengo, pues, que el Artículo 643 del Código de Trabajo no ha sido ni siquiera interpretado. Lo que él ha provocado es un cúmulo de protestas de parte de los patronos, quienes para librarse de sus efectos, han planteado, en los casos en que han sido demandados, la cuestión de la prescribibilidad de dichas acciones y han llegado a hacer calar en la conciencia de los encargados de aplicarlas, la creencia de que no puede haber acciones imprescriptibles y que por tanto es necesario señalarle un término a las acciones puestas en vigencia por el Artículo 463".

Por su parte la Compañía alega que:

"En este aparte de su escrito se empeña el recurrente en demostrar que las acciones que emanan de la Ley 8ª son imprescriptibles en virtud de lo dispuesto por el Artículo 643 del Código de Trabajo que, en su concepto, ha sido violado por el fallo.

"Sobre este tema mucho es lo que se ha discutido en estrados y fuera de ellos: pero ya el Tribunal a quien tengo el honor de dirigirme, después de concienzudos estudios al respecto, ha declarado en repetidas ocasiones que esas acciones sí prescriben, porque la frase en cualquier tiempo empleada por el legislador en el precepto citado no ha tenido por objeto darles el carácter de imprescriptibles, sino simplemente permitir que los empleados que se acogen a los beneficios de dicha ley no se vean obligados a retirarse de sus puestos cuando los reclamen, como sucedía anteriormente.

"Nadie discute la facultad que tiene el legislador para disponer que no prescriban determinados derechos, como lo ha hecho con las tierras baldías; pero no debe perderse de vista la diferencia que hay entre dos casos. Con respecto a los baldíos existe una declaración legal expresa, precisa y terminante, que dice así:

"...las tierras baldías nacionales son imprescriptibles".

"No sucede lo mismo con las acciones de la Ley 8ª, cuya vigencia está limitada por la prescripción. Tratándose de una cuestión cuya importancia en las relaciones sociales es enorme, no es posible establecer la imprescriptibilidad por medio de una interpretación que no se acomode a lo que es racional y justo.

"El mismo recurrente ha expresado concepto favorable a la tesis sustentada por nosotros en el sentido de que si prescriben las referidas acciones. He aquí lo que dijo en el escrito que con fecha 28 de Agosto último dirigió al Tribunal Superior de Trabajo en este mismo asunto:

"Así, pues, si el Artículo 36 de la Ley 23 de 1941 le otorgó a las reclamaciones pendientes y aún a las no iniciadas, procedentes de la Ley 8ª, una vigencia que pareciera no tener fin en ningún tiempo, lo que faltaba era una reglamentación que señalara la fecha hasta la cual se podían hacer esas reclamaciones, pues sostengo, y en esto estoy de acuerdo con el demandado, en que estas acciones no podían tener el carácter de imprescriptibles.

"Son tan numerosas y tan bien fundadas las decisiones vuestras en que habéis declarado que las acciones procedentes de la Ley 8ª sí prescriben, que considero innecesario extenderme más sobre este punto".

Sobre este particular es verdad que el Tribunal sostuvo en un comienzo al ser planteado el problema de la prescripción en relación con el Artículo 643 del Código de Trabajo que el término debía contarse a partir de la vigencia de dicho Código, pero más tarde, según se explicará más adelante con cita de los precedentes del caso, se hizo un ligero cambio, no en cuanto a la esencia de la imprescriptibilidad de las acciones emanadas de la Ley 8ª de 1931, sino en cuanto a la fecha de que debería servir de base para el cómputo de ese término de prescripción, obedeciendo como se ha dicho siempre al principio universal de que las Leyes en materia de prescripción respetan un interés jurídico y de orden social tan relevante cual es de asegurar la firmeza y certidumbre de las relaciones jurídicas, lo que ha hecho que este Tribunal en cuanto a la interpretación del principio general, claro y terminante del Artículo 1701 del Código Civil, en lo tocante a la prescripción extintiva, resolviera que ellas deben prescribir por el mero lapso del tiempo fijado por dicha disposición, contado a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación. Para ello el Tribunal ha considerado lo siguiente:

"Las alegaciones de la parte demandada en lo relacionado con la prescripción y que ha presentado en casos similares, han sido objeto de detenido estudio por parte de los Magistrados que integran el Tribunal y aunque el presente caso no resultaría afectado por la forma como se cuenta dicho término, bien a partir de la vigencia del Código de Trabajo o desde el momento en que se ha hecho exigible la obligación, el Tribunal considera conveniente dejar constancia ya de que ese término debe ser contado a partir de la fecha en que se ha hecho exigible la obligación y no desde la vigencia del Código de Trabajo. Ocasión habrá, cuando se plantee directamente el asunto y afecte al caso, en que el Tribunal se pronunciará sobre el particular.

"Examinadas como han sido todas las objeciones que se le hacen a la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo dictada en este negocio, sin encontrarse que ellas fueran fundadas, este Tribunal considera que no cabe revocatoria, puesto que por el contrario, ella es inobjetable".

(Sentencia de dieciocho de Abril de mil novecientos cincuenta y uno. Recurso Administrativo interpuesto por la firma "Arias, Fábrega y Fábrega", en representación de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, para que se rescinda el fallo de 27 de Diciembre de 1950 del Tribunal Superior de Trabajo y el de 11 de Septiembre del mismo año, del Juez Seccional de Trabajo en relación con el juicio "Archibald Boyce vs. Cía. Panameña de Fuerza y Luz".

29) "En sentencia de 19 de Octubre de 1949 dictada en el caso de James Essau Kennedy el Tribunal expresó el siguiente criterio:

No hay duda, pues, que dentro del amplio campo que da la equidad en estas cuestiones obrero-patronales, sería injusto mantener las acciones emanadas de la Ley 8ª prácticamente imprescriptibles, como sugiere la letra del Artículo 643 del Código de Trabajo y por tanto el Tribunal, que acepta la existencia del vacío en cuanto al término de prescripción, en atención a los Artículos 49 y

262 del Código de Trabajo, que facultan para llenarlos con las disposiciones contenidas en los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, los principios del derecho común, la jurisprudencia y doctrina y la costumbre o uso local, debe resolver el problema que se presenta y para el caso del Artículo 643 del Código de Trabajo, que no señala término de prescripción sería justo y equitativo recurrir al Artículo 1701 del Código Civil que señala como término para prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial, el de quince años. En esta forma considera el Tribunal que debe ser resuelta la cuestión de la prescripción para las acciones emanadas de la Ley 8ª. Así, pues, contando como punto de partida la fecha de la vigencia del Código de Trabajo, estas acciones prescribirían quince años después, pero como no sería justo aplicar dicho plazo a los que tengan algún derecho que reclamar de conformidad con la Ley 8ª, pero que hasta el momento no se hayan retirado del empleo, en estos casos, se repite, debe contarse el plazo de prescripción a partir de la fecha del retiro".

"El criterio anterior ha sido largamente debatido entre los miembros que forman actualmente el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y ha comenzado a rectificarse en cuanto a la parte que se refiere a la aplicación del término de prescripción de quince años a partir de la fecha del retiro o sea desde el momento en que se hizo exigible la obligación para aquellos empleados que se hubieran retirado de sus empleos antes de la vigencia del Código Laboral.

"Si la prescripción como dice la parte recurrente "es una necesidad social que se funda en una razón de orden público cual es la de dar firmeza y estabilidad a las relaciones políticas susceptibles de dudas y de contradicción, reduciendo la inseguridad de las mismas a un período de tiempo determinado para que no queden definitivamente en lo incierto el dominio o el patrimonio y los derechos de las personas interesadas en ellos", no puede ponerse en duda de que este Tribunal en sus constantes apreciaciones sobre el problema no ha hecho otra cosa que cumplir con los conceptos expuestos por la parte recurrente al fijar el término de prescripción para los casos obrero-patronales que se refieren a la Ley 8ª de 1931 en quince años tal como lo expresa el Artículo 1701 del Código Civil en relación con el Artículo 643 del Código de Trabajo.

"Las alegaciones antes dichas presentadas en casos similares, han sido objeto de detenido estudio por parte de este Tribunal como ya lo hemos expuesto anteriormente; y rectificando en parte su doctrina considera conveniente dejar constancia de manera definitiva en el presente fallo de que el término de prescripción aludido debe ser contado a partir de la fecha en que se ha hecho exigible la obligación para aquellos empleados que se hubieran retirado de su empleo antes de la vigencia del Código de Trabajo como ya se ha dicho, y no desde la vigencia de éste. De lo expuesto pues se desprende que la acción promotiva por Nathan Stephens contra la United Fruit Company a tenor del nuevo criterio aquí sentado se haya prescrita desde luego que el demandante dejó el trabajo por reducción de fuerza el día 31 de Mayo de 1932 y vino a hacer valer sus derechos diez y siete años y cuatro meses después de haber cortado completamente sus relaciones con la empresa en donde trabajó.

"Considera el Tribunal que mediante el nuevo criterio se garantiza a cada cual sus derechos reduciendo la inseguridad de las relaciones jurídicas que se desprenden de las prestaciones que señala la Ley 8ª de 1931 a un período de tiempo ajustado a la Ley y a la equidad; principios fundamentales que son los que deben regir las relaciones entre patronos y obreros a tenor de lo expuesto en la doctrina del moderno Derecho Obrero".

(Sentencia de 9 de Julio de 1951. Recurso administrativo interpuesto por el abogado Francisco A. Filós, en representación de la United Fruit Co. para que se declare ilegal la sentencia de 13 de Junio de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio Nathan Stephens vs. United Fruit Company).

Como se ve, pues, no se trata de modificar, ni de enmendar una disposición legal como insinúa el recurrente, sino de interpretarla y de llenar un vacío que se observó en cuanto al término de prescripción. La orientación de nuestro Código de Trabajo no podría llevarnos en ningún caso a la situación de estimar acciones con carácter de imprescriptibles, sino antes por el contrario, señalámen-

to de términos cortos, tal como se observa en los Artículos 621 a 624 del Código de Trabajo en el Capítulo correspondiente a la prescripción. El Artículo 643 del Código de Trabajo no dice en ninguna parte, como bien observa el Dr. Chiari en su alegato como si lo expresan otras disposiciones legales v. g. en los casos de tierras baldías nacionales, que se trata de determinados derechos *imprescriptibles*. Expresa si el Artículo 643 citado, que los que a la vigencia de este Código (C. de Trabajo) se encontraran en alguno de los casos señalados en el Artículo 19 de la Ley 8ª de 1931 y no hubieren hecho uso de ese derecho, podrán *reclamar en cualquier tiempo*, sin que ello pueda significar que esas acciones sean imprescriptibles, ya que lo racional, lo equitativo y lo legal, es que si lo sean, por los principios universales que se mencionan en este fallo y que justifican la prescripción de acciones. Por otra parte, la excepción que contiene el Artículo 643 del Código de Trabajo en cuanto a las acciones emanadas de la Ley 8ª de 1931, de poder reclamar en *cualquier tiempo*, lo que deberá entenderse dentro del término de prescripción, es lo que nos ha llevado a la interpretación dentro de las normas de equidad a fijar ese término con base en el Artículo 1701 del Código Civil en los quince años, contados como se ha dicho desde el momento en que la obligación se hizo exigible.

La aplicación que en los distintos casos ha hecho el Tribunal de disposiciones del Código Civil, v. g. el Artículo 1701, bien puede ser antojadiza, como pretenden alegar los que combaten esa interpretación. El Artículo 624 del Código de Trabajo faculta de manera expresa para aplicar las disposiciones del Código Civil cuando expresa que "la suspensión y la interrupción en la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre estos extremos dispone el Código Civil". Se observa que esta disposición es la última que aparece en el Capítulo III, Sección 1ª sobre "Prescripciones". Y esta disposición de nuestro Código de Trabajo es igual a la primera que aparece en el Capítulo respectivo del Código de Trabajo de Costa Rica, en el cual está basado principalmente nuestro Código de Trabajo, según expresó la Comisión Revisora del Anteproyecto al remitir sus trabajos al Órgano Ejecutivo, cuando dijo que: "Algunos miembros de la Comisión tienen la impresión de que el Anteproyecto original del Ejecutivo está basado principalmente en el Código de Trabajo de Costa Rica y que las disposiciones de ese Código han producido allá no pocas perturbaciones económico-sociales". Pues bien, el Artículo 601 del Código de Trabajo de Costa Rica que es casi igual al 624 de nuestro Código de Trabajo expresa que: "El cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad, por lo que sobre estos extremos dispone el Código Civil". Se hace la anterior cita para indicar que si nuestro Código de Trabajo proviene en lo esencial del de Costa Rica, en la interpretación de sus disposiciones debe inspirarnos la misma orientación y de allí que, tal como dispone aquel Código y el nuestro en sus Artículos 624 y 49, nos sirvamos también del Código Civil para llenar el vacío que en cuanto al término de prescripción se observa en el Artículo 643 del Código de Trabajo.

Por las razones expuestas, tampoco se considera que la sentencia viola el Artículo 643 del Código de Trabajo.

Tercero: Expresa el recurrente que: "La sentencia recurrida también es violatoria del Artículo 1711 del Código Civil. Este Artículo dispone que 'la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor'".

"Dos por lo menos, dos de los tres casos anteriores, han interrumpido la prescripción de 15 años, en el caso de que una Ley hubiera señalado ese plazo a las establecidas por el Artículo 19 de la Ley 8ª de 1931. El primero de éstos, ocurrió cuando el señor Eduardo F. de la Guardia presentó su primera reclamación fundada en dicha Ley, el 7 de Marzo de 1947, ante los Tribunales Ordinarios. La presentación de la demanda por medio de la cual reclamaba el pago de una renta vitalicia, derecho reconocido en el Artículo primero de la Ley 8ª ya citada, interrumpió cualquier prescripción de 15 años que se hubiera empezado a operar al ocurrir su retiro en Febrero de 1934.

"Y el segundo caso ocurrió en la misma fecha, cuando la Compañía demandada, para defenderse de las prescrip-

siones del demandante propuestas en su libelo de fecha 7 de Marzo de 1947, opuso en su alegato de fecha 8 de Septiembre de 1947, la excepción de prescripción, que sólo tiene lugar cuando se reconoce la existencia de la obligación. De esta manera, pues, la Pan-American Life Insurance Co., reconoció expresamente que existía la deuda a su cargo y a favor del demandante, pues no podría haber prescripción de una obligación inexistente.

"A pesar de que en el expediente existe la constancia de la acción propuesta y del debate judicial sobre la excepción de prescripción propuesto por la Compañía demandada, el Tribunal Superior del Trabajo pasa por encima de hecho tan protuberantes y falla sin tenerlos en cuenta, violando así el mandato del Artículo 1711 del Código Civil.

"Insistiré mas sobre este mismo punto en el alegato que presentaré a su debido tiempo".

Se opone la Compañía a lo anterior por las siguientes razones:

"Esta parte del alegato presentado por el recurrente está destinada a demostrar que el fallo acusado infringe el Artículo 1711 del Código Civil conforme al cual 'la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor'".

"Dos por lo menos de los tres casos anteriores —agrega luego— han interrumpido la prescripción de 15 años, en el caso de que una Ley hubiera señalado ese plazo a las establecidas por el Artículo 19 de la Ley 8ª de 1931".

"El primer caso ocurrió, según el recurrente, al presentar el señor Eduardo F. de la Guardia su primera reclamación el 7 de Marzo de 1947 ante los Tribunales ordinarios para que se le pagara una *renta vitalicia*.

"Y el segundo tuvo lugar en la misma fecha —dice el recurrente— cuando la Compañía demandada opuso la excepción de prescripción, reconociendo así la existencia de la obligación.

"Pero nada de esto es cierto, señores Magistrados. En este negocio no ha habido ninguna interrupción de la prescripción.

"La Ley 8ª establece dos acciones distintas en su Artículo 19, a saber: la de *pensión vitalicia* en el párrafo primero y la de *compensación* en el párrafo segundo, que tiene lugar cuando los interesados, que carecen de derecho a la pensión, se retiren de sus empleos siempre que hayan servido diez años por lo menos, sin interrupción.

"La primera demanda del señor de la Guardia tuvo por objeto el pago de la pensión vitalicia. La segunda se propuso con el fin de obtener el pago de la compensación. Son, como se ve, dos acciones diferentes, que no pueden confundirse, ni por su naturaleza ni por su fundamento legal.

"En consecuencia, la presentación de la demanda sobre el pago de la pensión vitalicia no podía ni puede interrumpir la prescripción con respecto a la otra acción, o sea la que ahora por primera vez se presenta, estando ya extinguida, para alcanzar la compensación.

"Al comentar el Artículo 1973 del Código Civil español, de donde fué tomado el 1711 del Código Civil nuestro, se expresa así el autorizado expositor Manresa:

"Tiene declarado el Tribunal Supremo respecto de esta causa de interrupción (ejercicio ante los Tribunales de la acción objeto de la prescripción), en sentencia de 5 de Julio de 1904, y es muy de tener en cuenta dicha declaración, que para 'estimar que se ha interrumpido el plazo de prescripción de una acción determinada, es indispensable que se haya ejercido dicha acción, no otra que con ella tenga mayor o menor analogía, porque así lo previene el Artículo 1973 del Código Civil, al disponer concreta y literalmente que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, indicando con claridad el posesivo usado por la Ley, que la acción antes ejercitada y la que después se use ha de ser siempre la misma'. (Código Civil español, tomo 12, página 943).

"Sostiene que la Compañía demandada ha reconocido la obligación porque interpuso la excepción de prescripción es algo que carece de sentido, toda vez que al hacerlo rechazaba la acción, y la prescripción tendía a que se declarase que se había extinguido si alguna vez existió, tal como lo expresa el Artículo 439 del Código de Trabajo.

"Además, la interrupción de la prescripción no ha sido debatida en ninguna de las instancias del juicio. Es un

elemento o medio nuevo que no puede ser considerado por el Tribunal".

La cita que se hace del comentarista Manresa y que casi en los mismos términos aparece en la Enciclopedia Jurídica Española se sostiene que: "pero es de notar que, encausado así el debate, no han sido traídos a casación los problemas muy interesantes que suscitaba la existencia y reconocimiento de esa interrupción del plazo prescriptivo que se supone producida a virtud del pleito decidido por la sentencia de 19 de Marzo de 1930, y especialmente el relativo a la identidad de las acciones, toda vez que es principio inconcluso en materia de prescripción, inferible del propio texto literal del Artículo 1973 del Código, sancionado por este Tribunal Supremo en sentencias de 5 de Julio de 1904 y 23, de Abril de 1903, que para estimar que se ha interrumpido plazo de prescripción de una acción determinada, es indispensable que no haya ejercitado la misma acción, no otra que con ella tenga mayor o menor analogía, y como las acciones o, lo que es lo mismo, las demandas (pues la acción se ejercita por medio de la demanda) se individualizan o identifican en consideración a su triple elemento subjetivo (cadem person), objetivo (cadem res) y causal (cadem causa patendi)".

Ese criterio nos lleva a la misma conclusión de la parte demandada, en el sentido de que no existe la interrupción, por el hecho de haberse interpuesto una acción distinta la que no puede estar amparado por el mismo principio que indudablemente si cubriría el caso si se tratara de una acción por pensión vitalicia. La demanda ahora propuesta se endereza a conseguir una "compensación", cosa muy distinta, por tratarse de acciones diferentes. No existe, pues, tampoco la violación que se alega del Artículo 1711 del Código Civil.

Cuarto:

Expresa el recurrente que:

"Como si no existieran disposiciones que regularan el ejercicio de las acciones de prescripción, el Tribunal Superior de Trabajo, empleando un criterio altamente simplista, declaró probada la prescripción de la acción propuesta por mi poderdante, únicamente porque durante el ejercicio de esa acción se había promulgado o expedido un nuevo criterio al respecto. En efecto, como no hay disposición positiva alguna que diga cuando prescriben las acciones reconocidas por el Artículo 643 del Código de Trabajo, el Tribunal de lo Contencioso, ha expuesto dos criterios, que podríamos considerar como dos normas sobre tan importante punto. Uno de ellos, el que dice que los 15 años deben contarse a partir del Código de Trabajo, o mejor dicho, desde su vigencia. Bajo esta norma, que se puede decir empezó a regir en Octubre de 1949, cuando se dictó la sentencia en la demanda propuesta por Paul J. Kennedy contra la United Fruit Co., y amparado por ella, inició mi poderdante su demanda el 22 de Septiembre de 1950. Pero antes de que el juicio llegara a su final, es decir, de lo Contencioso una nueva norma sobre prescripción de las acciones reconocidas por el Artículo 643 que modifica la anterior.

"Si los cambios o modificaciones ordenados por las leyes, se les aplica en los casos de prescripción, la regla del Artículo 33 del Código Civil, con mayor razón debe aplicarse esa regla a las simples interpretaciones que sobre prescripción, expiden los Tribunales en el solo ejercicio de su facultad de aplicar las leyes.

"Este Artículo 33 concede al prescribiente la facultad u opción de regirse por la Ley que más le convenga, la que en este caso sería la primera Ley o interpretación del Tribunal de lo Contencioso, en la que fijó la fecha de la vigencia del Código de Trabajo, como la inicial para contar los 15 años. Esta disposición, por haber sido ignorada por el Tribunal de Trabajo, en su sentencia de fecha 17 de Septiembre en curso, ha sido objeto de infracción por parte del Tribunal sentenciador, por lo que una vez más pido que tal sentencia sea revocada.

Se opone el apoderado de la Compañía con el siguiente alegato:

"Estima el recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo ha infringido el Artículo 33 del Código Civil, según el cual el prescribiente puede acogerse a la Ley que él escoja, cuando la prescripción iniciada bajo el imperio de una Ley no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifica.

"Es indudable que este precepto se refiere tanto a la prescripción adquisitiva del dominio y demás derechos reales como a la extintiva de las acciones: pero no alcanza a comprender cómo puede el demandante darse a sí mis-

mo el carácter de prescribiente, siendo así que este carácter sólo podría ostentarlo el litigante que resultara favorecido con la prescripción.

"El recurrente alude al criterio primeramente expuesto por vosotros en cuanto al punto de partida para computar el término de la prescripción y a la rectificación que habéis hecho en fallos recientes en el sentido de que el término de la prescripción debe contarse desde la fecha en que el empleado se separó de su trabajo, y asimila esos puntos de vista nuestros a las Leyes que regulan la prescripción para llegar a la conclusión de que siendo el prescribiente, está a su opción indicar la Ley —el criterio primero o segundo del Tribunal— por el cual debe regirse el caso.

"Todo esto, como fácilmente se advierte, es una mera lucubración intrascendente que en nada contribuye al esclarecimiento de la verdad".

El Tribunal que comparte lo que alega la parte demandada en cuanto a la interpretación del Artículo 33 del Código Civil, ya que cualquiera otra razón abundaría, por tanto estima que no existe la violación al respecto.

Quinto:

Dice el recurrente que: "Como si todo lo anterior fuera poco, la sentencia también viola la regla del Artículo 34 del Código Civil. Este dice textualmente:

"Lo que una Ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerla conforme a una Ley anterior que autorizara la prescripción".

"Tal es el caso, señores Magistrados, de lo dispuesto en el Artículo 643 del Código de Trabajo. Al decir esta disposición que las acciones emanadas de la Ley 8ª de 1931 podían ejercerse *en cualquier tiempo*, les dió el carácter de imprescriptibles, y así lo han entendido claramente patronos y empleados, lo mismo que ese Tribunal, desde el momento en que se ha tratado de borrarles tal carácter a esas acciones, señalándose el plazo de 15 años y fijando diferentes modos de empezar a contar ese plazo.

"Esta disposición está indicando con su previsión que si es posible establecer acciones y derechos imprescriptibles sin que con ello se contrarie ningún precepto constitucional o legal, lo que demuestra lo inútil o injurídico de estarle buscando a las acciones emanadas de la Ley 8ª de 1931, un perecimiento que el legislador no quiso que tuvieran.

"Si al tenor de lo dispuesto en el Artículo 34 del Código Civil, no se puede ganar por tiempo, lo que una Ley ha hecho imprescriptible, tal disposición resulta violada, cuando se hacen prescriptibles, por medios de simples interpretaciones, unas acciones como las establecidas por la Ley 8ª y puestas en vigencia por el Artículo del Código de Trabajo. La sentencia ha violado este principio que protege las cosas y las acciones que la Ley ha hecho imprescriptibles y por tanto debe ser revocada".

En cambio, el apoderado de la Compañía alega que:

"Bajo este número se formula otra acusación contra el fallo cual es la de haber violado el Artículo 34 del Código Civil que establece la norma de que "lo que una ley posterior declara *absolutamente imprescriptible* no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción".

"Este precepto no ha sido infringido ni podía serlo, desde luego que no es pertinente al caso que se estudia. En él se habla de la prescripción con que se gana el derecho de dominio y demás derechos reales, pues de otro modo no se habría referido al prescribiente que hubiere principiado a poseer lo que una ley posterior declara *absolutamente imprescriptible*.

"Pero lo más importante es que el Artículo 643 del Código de Trabajo no declara que las acciones derivadas de la Ley 8ª sean imprescriptibles, como lo hace, por ejemplo el Artículo 1670 del Código Civil en su final, respecto de las tierras baldías.

"El Artículo 643 ya citado hay que entenderlo y aplicarlo tal como lo ha venido haciendo el Tribunal de lo Contencioso. Su historia, sus antecedentes todos demuestran que el Legislador no tuvo la intención de darles el carácter de imprescriptibles a tales acciones, haciendo una excepción que no podría justificarse, ya que con arreglo a nuestro ordenamiento jurídico, —llámese Código Civil, Código de Comercio o Código de Trabajo— todas

las acciones tienen un límite para su ejercicio en cuanto al tiempo.

"La declaratoria de imprescritibilidad a que se refiere el Artículo 24 del C. C. tiene que ser expresa, clara e indubitable, tal declaratoria no existe en relación con las acciones que emanan de la Ley 8ª

"De todo lo cual se sigue que no tiene fundamento legal el cargo formulado".

Además de los argumentos expuestos por el Dr. Chiari, que el Tribunal comparte, porque se trata de los mismos principios en que se ha inspirado su jurisprudencia sobre el particular, la no existencia de la violación alegada también se justifica por los argumentos que este fallo presenta al comentar el punto segundo.

Sexto:

Alega para terminar el actor que "por último, la sentencia del 17 de Septiembre del año en curso, viola el principio general de derecho que establece que los fallos judiciales, cualquiera que sea su clase, deben fundarse en leyes preexistentes a su expedición.

"Si este principio debe ser acatado (y siempre lo ha sido) tratándose simplemente de la aplicación de las leyes, con más razón debe ser puesto en práctica, tratándose de la aplicación de doctrinas u opiniones de los Tribunales, las cuales por otra parte, no tienen fuerza de leyes. Sin embargo, si se ha querido acatar la doctrina del Tribunal de lo Contencioso, expedida en Julio del presente año, en la que se sostiene que el término de la prescripción debe contarse desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, se ha debido tener en cuenta, que esta interpretación, era posterior a la presentación de la demanda, posterior a la fecha del fallo de primera instancia y posterior a la fecha en que se concedió la apelación. Porque no es posible que los derechos de las partes estén sometidos a factores tan cambiantes, como las opiniones de los hombres, y no es jurídico que quien tenga derechos que reclamar conforme a una legislación existente y vigente al tiempo de la iniciación del juicio, tenga que perderlos, porque una legislación posterior, haga ineficaces esos derechos. Por eso dice el Artículo 39 del Código Civil, que las leyes no tienen efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos, disposición que al ser desconocida en el fallo recurrido, ha sido violada en forma terminante. El fallo ha debido dictarse conforme a las leyes, principios y doctrinas que regían en el momento de su iniciación. Proceder de otro modo, o sea, como lo ha hecho el Tribunal de Trabajo, aplicando una doctrina que fué expedida en el momento en que hacía la revisión del fallo, es someter las controversias civiles, no al imperio de la Ley y de la Justicia, sino al más injusto y anticientífico de los imperios, que es el del azar y el de la inseguridad".

La contestación que se da a este último releva al Tribunal de entrar en mayores consideraciones, ya que esos argumentos que se respaldan con un reciente fallo nuestro demuestran que no existe la violación alegada.

"Por último, el recurrente lo hace al fallor el cargo de haber violado "el principio general de derecho que establece que los fallos judiciales, cualquiera que sea su clase, deben fundarse en leyes preexistentes a su expedición", principio que en su opinión es aplicable también a la doctrina y opiniones de los Tribunales.

"Ante todo conviene observar que en casación los principios generales de derecho deben ser acatados cuando están incorporados en algún precepto legal sustantivo. Pero un principio de derechos que no tiene soporte legal no es de cumplimiento obligatorio.

"Según la tesis formulada los tribunales de justicia jamás podrían modificar su jurisprudencia, aunque estén convencidos de haber incurrido en error al establecerla.

"En la práctica y en la teoría, sin embargo, resulta todo lo contrario, y no sólo entre nosotros sino también en países de mayor cultura jurídica que el nuestro. Así vemos que la Corte de Casación de Colombia y la Corte de Francia han alterado su jurisprudencia en muchos casos, al cambiar su criterio sobre las cuestiones ya falladas.

"La ley de casación —la 86 de 1941— prevé el caso y permite variar la doctrina probable, no obstante que uno de sus propósitos principales es el de unificar la jurisprudencia nacional".

"El Artículo 4º de dicha Ley dispone lo siguiente:

"Artículo 4º Para que un fallo pueda variar la doc-

trina probable resultante de tres decisiones uniformes, deben concurrir las siguientes circunstancias:

"1º Que el principio que propugne sea justo;

"2º Que la aplicación del principio sea razonable, y

"3º Que se demuestre el error en que se había incurrido anteriormente.

"Si vosotros resolvisteis alguna vez que el término de la prescripción de las acciones derivadas de la Ley 8ª, debe comenzar a contarse a partir de la vigencia del Código de Trabajo, —sostiene la parte contraria— vosotros estáis obligados a mantener ese principio, por más que lo natural, lo lógico y justo es que ese término se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, tal como lo establecen todos los Códigos de la República. La pretensión del recurrente a este respecto es inconcebible y contraria a los fallos vuestros que no permite citar, a saber: el de 19 de Octubre de 1949 y el de 9 de Julio de 1951, que dice así en parte:

"El criterio anterior ha sido largamente debatido entre los miembros que forman actualmente el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y ha comenzado a rectificarse en cuanto a la parte que se refiere a la aplicación del término de prescripción de quince años a partir de la fecha del retiro o sea desde el momento en que se hizo exigible la obligación para aquellos empleados que se hubieran retirado de su empleo antes de la vigencia del Código Laboral.

"Si la prescripción como dice la parte recurrente es una necesidad social que se funda en una razón de orden público cual es la de dar fijeza y estabilidad a las relaciones sociales susceptibles de dudas y de contradicción, reduciendo la inseguridad de las mismas a un período de tiempo determinado para que no queden indefinidamente en lo incierto el dominio o el patrimonio y los derechos de las personas interesadas en ellas, no puede ponerse en duda que este Tribunal en sus constantes apreciaciones sobre el problema no ha hecho otra cosa que cumplir con los conceptos expuestos por la parte recurrente al fijar el término de prescripción para los casos obreros-patronales que se refieren a la Ley 8ª de 1931 en quince años tal como lo expresa el Artículo 1701 del Código Civil en relación con el Artículo 643 del Código de Trabajo.

"Las alegaciones antes dichas, presentadas en casos similares, han sido objeto de detenido estudio por parte de este Tribunal como ya lo hemos expuesto anteriormente; y rectificando en parte su doctrina considera conveniente dejar constancia de manera definitiva en el presente fallo de que el término de prescripción aludido debe ser contado a partir de la fecha en que se ha hecho exigible la obligación para aquellos empleados que no hubieran retirado de su empleo antes de la vigencia del Código de Trabajo como ya se ha dicho, y no desde la vigencia de éste. De lo expuesto pues se desprende que la acción promovida por Nathan Stephen contra la United Fruit Company a tenor del nuevo criterio aquí sentado se halla prescrita desde luego que el demandante dejó el trabajo por reducción de fuerza el día 31 de Mayo de 1932 y vino a hacer valer sus derechos diez y siete años y cuatro meses después de haber cortado simplemente sus relaciones con la Empresa en donde trabajó".

"El caso del señor de la Guardia es exactamente igual al que fué decidido por la sentencia anterior. Desde la fecha fecha en que se separó del trabajo hasta el día en que fue presentada su demanda han transcurrido diez y seis años y siete meses, de suerte que ya la acción estaba prescrita cuando se inició el juicio respectivo, con arreglo al criterio expuesto por vosotros, y vuestro deber es declararlo así."

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia recurrida dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en la demanda entablada por Eduardo Francisco de la Guardia contra la Pan-American Life Insurance Company.

Notifíquese.

(Fdo.) M. A. DIAZ E.—(fdo.) R. RIVERA S.—(fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—(fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 5

(DE 27 DE MAYO DE 1955)

por el cual se fija la tarifa para el servicio de matanza de ganado mayor que presta el Matadero Municipal

El Consejo Municipal de Colón,
en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reformar la tarifa por el servicio de matanza que presta el Matadero Municipal; y,

ACUERDA:

Artículo 1º Se fija en la suma de tres balboas con cincuenta centésimos de balboa (B/. 3.50), por res, el servicio de matanza de ganado mayor que se presta en el Matadero Municipal.

Artículo 2º La suma que se fija por servicio de matanza de ganado mayor incluye el uso de corrales, el servicio del veterinario y el de jiferos.

Artículo 3º Facúltase al Alcalde o al Tesorero Municipal para que celebre contrato con cualquier persona natural o jurídica que desee hacer uso del servicio de matanza o que desee alquilar cualquier dependencia o sección del Matadero y Zahurda.

Parágrafo: Los contratos a que se refiere este artículo no son indispensables para la prestación de servicios de matanza y se firmarán sólo cuando por escrito así lo soliciten los interesados. Estos contratos requieren, para su validez la aprobación del Honorable Consejo Municipal.

Artículo 4º Facúltase al Alcalde del Distrito para que reglamente, mediante decretos y a medida que las necesidades así lo exijan, este Acuerdo, y para que contrate los servicios de los jiferos.

Artículo 5º Este Acuerdo deroga cualquier disposición relacionada con la materia que le sea contraria.

Artículo 6º Este Acuerdo comienza a regir desde su sanción.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los veintiséis (26) días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

El Presidente,

JUAN B. BARRAGÁN.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 27 de Mayo de 1955.

Aprobado:

El Alcalde,

JOSE D. BAZÁN.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO NUMERO 58

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el sábado 13 de Agosto del presente año, para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución Nº 1423 de 17 de Junio de 1955, para suministrar al Gobierno Nacional la cantidad de treinta y cinco mil diecisiete (35,017) placas para vehículos de rueda que han de usarse durante el año de 1956.

La licitación se otorgará provisionalmente al proponente que presente la oferta más baja, reservándose el Gobierno el derecho de aceptarla o no en forma definitiva.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con una copia adicional y con estampillas de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación.

Para participar en ella precisa poseer Patente Co-

mercial. Las propuestas deben presentarse en pliego cerrado indicándose con claridad el nombre de la firma proponente, detalle de la Patente y decir bajo qué leyes está inscrita dicha firma.

La fecha de entrega de todo el material será lo más tardar el día quince (15) de Noviembre del presente año en 1955.

Los precios deben cotizarse a base de la mercancía puesta en el Almacén General del Gobierno, libre de impuestos. El pago se hará mediante cuenta contra el Tesoro Nacional.

Para participar en la licitación precisa consignar previamente en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante cheque certificado o de gerencia, o mediante bonos de propuesta, o bonos de inversión y ahorro, el diez por ciento (10%) del valor total respectivo.

Las propuestas deben ser lo más detalladas posible, y el proponente que resulte agraciado deberá depositar fianza del cincuenta por ciento (50%) del valor de la licitación adjudicada, para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae.

Además de la fianza antes dicha, el ganador de la licitación tendrá que depositar una garantía del veinticinco por ciento (25%) del valor total de su propuesta, valedera por un término de seis (6) meses después de la entrega de las placas. Esta fianza es para garantizar la calidad del material en cuanto se refiere a la firmeza de la coloración y visibilidad de los números.

Si el ganador de la licitación no pudiere, por alguna causa, hacer entrega, el día 15 de Noviembre de este año, de las placas solicitadas, el Gobierno queda autorizado para adquirir las por otros medios, siendo de cargo del proponente el costo de ellas y los demás gastos que se ocasionen.

En el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la Secretaría, se entregarán a los interesados, sin costo alguno, copia de los pliegos de cargos o especificaciones para esta licitación, en los cuales se detallan las clases de placas, números, cantidad de ellas, colores, material de construcción, tamaños, leyendas y demás distintivos indispensables.

Además, se darán todas las explicaciones que los interesados deseen y necesiten.

El Contrato que se celebre con el ganador de la licitación necesitará, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete.

Panamá, 5 de Julio de 1955.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 40-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en sus veces de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Licenciado don Julio Miranda M., apoderado especial del señor Víctor Ponte, ha presentado la siguiente solicitud de título de plena propiedad por compra a la Nación:

"Señor Gobernador:—Ejerciendo el poder que se me confiere arriba y que acepto, pido a usted, que previa la tramitación legal correspondiente, expida título nacional a favor de Víctor Ponte, sobre un lote de terreno ubicado en el lugar de San Bartolo, en la comprensión del Distrito del Barú, con una superficie de ochenta hectáreas y ocho mil doscientos metros cuadrados, compuesto de yerba artificial y rastrojos, debidamente cercado y comprendido dentro de los linderos siguientes:—Norte, terrenos ocupados por Juan Beitia, Félix Castillo y Pacifico Olmos; Sur, terrenos ocupados por Eduardo Caballero y Angélica Martínez viuda de Quintero; Este, propiedad de la Chiriquí Land Company, Félix Castillo, Pacifico Olmos y Angélica Martínez viuda de Quintero; y Oeste, terrenos ocupados por Aniceto Beitia y Lorenzo Díaz.—Se acompaña la documentación que justifica esta solicitud.—David, Junio 28 de 1955.—(fdo.) J. Miranda M."

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en el lugar de costumbre de esta Oficina de Tierras y Bosques y en el de la

Alcaldía Municipal del Distrito de El Barú. Al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.
El Gobernador,

El Oficial de Tierras y Bosques,

F. G. SAGEL.

L. 21.227
(Única publicación)

J. D. Villarreal.

EDICTO NUMERO 19-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en sus veces de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Porfirio Gómez, por medio de su apoderado especial, Licenciado Rosendo Jurado Jiménez, solicita se le adjudique a título de plena propiedad por compra a la Nación, un globo de terreno con una cabida de veinticinco hectáreas y mil doscientos cuarenta metros cuadrados (25 hts. y 1,240 M.C.) ubicado en el lugar denominado El Santo en el Distrito de Bugaba, con los linderos que siguen: Norte, con Andrés Gómez y Simón Carrasco; Este, con el Río Escarria; Sur, con Pablo Morales, y Oeste, el Río Divalá.

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija este Edicto en el lugar acostumbrado de esta Oficina de Tierras y Bosques por treinta días, y en la Alcaldía Municipal de Bugaba por igual término. Al interesado se le dan las gracias respectivas para que las haga publicar en la Gaceta Oficial por una sola vez, y por tres veces consecutivas en un diario local.

El Gobernador,

El Oficial de Tierras y Bosques,

F. G. SAGEL.

J. D. Villarreal.

L. 20.866
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 51

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Miguel Angel Correa, varón, mayor de edad, casado, comerciante, natural y vecino del Distrito de Los Santos, cedula 35-1577, representado legalmente por el Licenciado Manuel de J. Vargas D., ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "El Falmerto", ubicado en jurisdicción del Distrito de Macaracas, de una extensión superficial de veintidós (22) hectáreas con ocho mil ochocientos ochenta y cuatro (8884) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Basilio y Pastor García; Sur, quebrada El Nopo; Este, terreno de Clemente García, y Oeste, camino de Macaracas a Pesé.

Y de conformidad con el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto, por el término de ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Macaracas, y copia del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Junio 19 de 1953.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

L. 8384
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Carlos Arturo Miró Molina, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto No

185.—David, veintitrés (23) de junio de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión testamentaria de Carlos Arturo Miró Molina, desde el día 14 de marzo de 1955 en que ocurrió su defunción;

Que son sus herederas universales la señora Mercedes Delgado de Miró, Sonia Mercedes Miró de Anguizola, Mayra Miró Delgado y Carlos Arturo Miró Delgado.

Que se fije y publique el edicto a que se refiere el Art. 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Licenciado J. Olmedo Miró como apoderado especial de la poderdante para los efectos del poder que le ha conferido.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) A. Candanedo, Juez 1º del Circuito.—Guillermo Morrison, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, por el término de treinta (30) días.

David, 23 de Junio de 1955.

El Juez,

A. CANDANEDO.

L. 21.228
(Única publicación)

Gmo. Morrison.

EDICTO NUMERO 74

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Juan Bautista Ruiz, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural de este Distrito y vecino de Pedasi cedula No 38-1658, ha solicitado de este despacho, apoderado por el Licenciado Manuel de Jesús Vargas, título de propiedad, en compra, del terreno llamado "El Roble", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasi, de treinta y cinco (35) hectáreas con tres mil (3000) metros cuadrados de superficie, dentro de los siguientes linderos: Norte, Potreros de Maximino Castillo y de Carmen Trujillo; Sur, terreno titulado en gracia de Juan Bautista Ruiz y otros; Este, Potrero de Nicanor Jaén, y Oeste, terreno medido y solicitado por los peticionarios.

Y de conformidad con el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Pedasi, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Octubre 8 de 1953.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

L. 8385
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1

En el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que se sigue en este Despacho contra los señores George James Ponton y Edna Selle de Genuit, cuyo domicilio actual no se conoce, y a favor del Fisco, se ha dictado la siguiente resolución:

"República de Panamá.—Oficina del Recaudador Distrital de Rentas Internas de Santa Fé, Provincia de Veraguas.—Santa Fé, trece de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Como se trata de obligaciones claras y de plazos cumplidos, según se desprende de los recibos que anteceden, el suscrito Recaudador Distrital de Rentas Internas de Santa Fé, Provincia de Veraguas, en ejercicio de la jurisdicción coactiva de la cual está investido, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva", contra la persona y bienes de los señores George James Ponton y Edna Belle de Genuit, cuyo

domicilio actual no se conoce, y a favor del Fisco, por la suma total de B/. 5.199.96 (cinco mil ciento noventa y nueve balboas con noventa y seis centímetros) de principal, más el veinte por ciento (20%) de recargo, y los gastos del juicio, que se liquidarán oportunamente". El Recaudador Distritorial de Rentas Internas de Santa Fé.—(Fdo.) Octavio Gordillo.—El Secretario Ad-hoc., (fdo.) Ramón E. Fábrega."

Para que sirva de formal notificación a los interesados se fija el presente edicto en lugar público de esta oficina, a las diez de la mañana de hoy veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Secretario Ad-hoc.,

Ramón E. Fábrega.

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero Municipal de Panamá, por medio del presente, EMPLAZA al señor H. Robert Harris, de generales desconocidas, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a estar a derecho en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado en este tribunal la sociedad denominada "Panama Golf Club, S. A."

Por tanto, para los efectos del artículo 472 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría hoy, treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

CARLOS E. GUEVARA.

La Secretaria,

Maria Helena Conte.

L. 8556

(Unica publicación).

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público.

HACE SABER:

Que Andrés, Daniel, Carlos, Justo, Emérito, Belarmina, Inés, María Marcos, Rita y Juan Manuel López, solicitan a ésta Gobernación en sus propios nombres, les adjudique título de propiedad en gracia, en sus condiciones de panameños y agricultores pobres sin tierras por ningún título, un globo de terreno denominado "El Guayabo", ubicado en el lugar de Pintada Vieja, Distrito de La Pintada, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos libres; Sur, camino real del Marino a La Pintada; Este, terrenos libres y Oeste, terrenos libres, con una superficie de ciento tres hectáreas, tres mil metros cuadrados (103 Hts. 3000 M2.); descritos de la manera siguiente:

Andrés López, jefe de familia Céd. No 47-55633	10 hts.
Daniel López, jefe de familia Céd. solicitada	10 "
Carlos López, jefe de familia, Céd. No 6-1328	10 "
Justo López, jefe de familia, Céd. No 611335	10 "
Emérito López, jefe de familia, Céd. solicitada	10 "
Margarito López, jefe de familia Céd. No 47-82886	10 "
Belarmina López, jefe de familia Céd. No 47-29338	10 "
Inés López, jefe de familia Céd. No 28-16294	10 "
María Marcos López, jefe de familia Céd. solicitada	10 "
Rita López, jefe de familia, Céd. No 6-892	10 "
Juan Manuel López, hijo menor	5 "

Total 103 hts. 3000 m.c.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en ésta Gobernación y en la Alcaldía de La

Pintada, así como copia se manda a la Gaceta Oficial, para su publicación por tres veces consecutivas.

Fijado hoy trece de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a las once de la mañana.

El Gobernador, Admor. de Tierras,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 43

El suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada y aseguramiento de los bienes dejados por el extinto Dionisio Castillo, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Municipal.—La Chorrera, Mayo veinticuatro de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

El suscrito Juez Municipal, obrando de acuerdo con lo solicitado por el señor Personero Municipal de este Distrito en su Vista Fiscal, número 9, de 19 de los corrientes, (fojas 28) y de conformidad con la facultad contenida en el ordinal primero del artículo 250 de la Ley 61 de 1946 y en el artículo 1550 del Código Judicial, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º DECLARASE YACENTE, la herencia de Dionisio Castillo, desde el día dos de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, fecha de su defunción.

2º Nómbrase Curador de la herencia al señor Wilfred Alfonso Atkinson.

3º Fíjense Edictos por el término de treinta días, para citar a los interesados en la sucesión, a fin de que haga valer sus derechos oportunamente.

4º Se ordena al que tenga en su poder algún testamento del difunto que lo presente al Tribunal, y

5º Publíquese la parte resolutive de este auto por tres veces, en la Gaceta Oficial.

Notifíquese y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Andrés Ureña V.—La Secretaria, (fdo.) Aida A. Ramos A."

Para que sirva de formal notificación se fija este Edicto en la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días y se publica por tres veces en la Gaceta Oficial La Chorrera, Mayo 25 de 1955.

El Juez,

ANDRES UREÑA V.

La Secretaria,

Aida A. Ramos A.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 14

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Gilberto González, varón, mayor de edad ex-billetero 1033, panameño y residente en casa número 22 de San Francisco de la Caleta, por el delito genérico de "apropiación indebida", para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir desde la última publicación del presente edicto, en la "Gaceta Oficial", a notificarse personalmente de auto de proceder dictado por este Despacho, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Diciembre catorce de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

A mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa contra Gilberto González, varón, mayor de edad, ex-billetero número 1033 y residente en casa número 22 de San Francisco de La Caleta, por el delito genérico de apropiación indebida comprendido en el Capítulo V. Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta detención preventiva.

Comparezca el acusado para que se notifique personalmente de este auto y provea los medios de su defensa.

Las partes disponen de cinco días comunes para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el debate oral, cuyo acto se llevará a cabo el doce de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco a partir de las tres de la tarde.

Fundamento: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera., Secretario”.

Se advierte al encartado González, que debe comparecer a dicho Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político, la obligación en que están, de perseguir y capturar al inculcado Gilberto González, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al sindicado Gilberto González, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy, veinte de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo, será enviada al Director de la “Gaceta Oficial”, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA...

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO 15

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Rudolph Félix Alexander Robert Smith, varón, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad Personal número 47-24078, panameño y residente en Río Abajo, por el delito genérico de “lesiones”, para que en el término de treinta días, a contar desde la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, se presente a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

“Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Julio quince de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa contra Rudolph Félix Alexander Smith, varón, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad Personal número 47-24078, panameño y residente en Río Abajo, por el delito genérico de lesiones, comprendido en el Capítulo II, Título VII, Libro II del Código Penal, y decreta su detención preventiva.

Comparezca el acusado Smith para que se notifique personalmente de este auto y provea los medios de su defensa.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral, cuyo acto se llevará a cabo el diez y siete de Agosto Próximo, a partir de las tres de la tarde.

Compúlese copia de las piezas pertinentes para que la correspondiente autoridad administrativa conozca de las lesiones causadas el día de autos a Rudolph Félix Alexander Robert Smith.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial y 182 de la Ley 61 de 1946.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera.—Secretario”.

Se advierte al encartado Rudolph Félix Alexander Robert Smith, que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, este auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del Orden Judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculcado Rudolph Félix Alexander Robert Smith, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Rudolph Félix Alexander Robert Smith, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a las 10 de la mañana, y copia del mismo se enviará al Director de la “Gaceta Oficial” para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 3

El suscrito, Juez del Circuito y su Secretaría por este medio,

EMPLAZA:

A Hermán Teophilus Francis, varón, mayor de edad, panameño, negro, casado, jornalero, lee y escribe, portador de la constancia de Cédula (Cupón Nº 22 Libro Nº 98) natural de Chanquinola Corregimiento de Bocas del Toro con residencia actual desconocida, hijo de Obediah Francis y Cristina Mattis, para que en el término de doce (12) días se presente a este Tribunal a apersonarse en el juicio que se le sigue por el delito de hurto de ganado mayor y en el que se ha resuelto lo siguiente: “Juzgado del Circuito: Bocas del Toro, treinta de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Venido en este caso el término de Edicto a que se refiere el Artículo 2340 del Código Judicial sin que el reo ausente, Hermán Theophilus Francis, haya concurrido a estar a derecho en el juicio, se ordena su emplazamiento para que comparezca en el término de doce días, con advertencia de que, de no hacerlo así, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención, tal como lo acuerda la disposición 2343 de la excerta citada. Téngase en cuenta, para la fijación y publicación de Edicto, lo dispuesto en los Artículos 2344 y 2345 del Código mencionado. Notifíquese. El Juez, (fdo.) E. A. PEDRESCHI G.—La Secretaria, (Fdo.) Librada James”.

El auto de proceder por el cual se dedujo responsabilidad al procesado, dice:

“Juzgado del Circuito: Bocas del Toro, primero de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por eso el que suscribe, Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procesa criminalmente a Hermán Francis y Phillip Henry, de generales conocidas, por quebrantamiento de disposiciones del Capítulo I, Título XIII, Libro Segundo del Código Penal y les decreta formal prisión. Y se sobresee definitivamente a favor de Nicolás Murillo y provisionalmente en favor de Percival Augusto. Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala el día veintitrés del presente mes a partir de las diez de la mañana. Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. Provean los procesados los medios de su defensa. Consúltese este auto, en cuanto al sobreseimiento, con el Superior. Sáquese para ello las copias conducentes.

Se funda esta Resolución en el Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, (fdo.) Librada James”.

Se hace saber al emplazado que debe presentarse dentro del término señalado bajo el apercibimiento de que no haciéndolo será declarado rebelde con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan para su captura o la ordenen.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a primer día del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI.

La Secretaria,

(fdo. Librada James.

(Segunda publicación)